

Lima,

***Resolución S. B. S.***  
***N° - 2015***

***El Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución SBS N°445-2000 y sus normas modificatorias, se aprobaron las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico;

Que, a fin de establecer criterios adicionales en materia de vinculación y conformación de grupos económicos, en concordancia con estándares internacionales sobre la materia, la Superintendencia considera necesario modificar la referida norma;

Que, asimismo, en concordancia con lo expuesto, corresponde modificar la Circular de Aplicación de límites operativos a que se refieren los artículos 201° al 212° de la Ley General, Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005; así como las Normas Prudenciales para las Operaciones con Personas Vinculadas a las Empresas del Sistema Financiero, aprobadas por la Resolución SBS N° 472-2006;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Estudios Económicos, Riesgos, Seguros y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 19 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

**1. Modificar los literales a. b., c. y f. e incorporar literal g. y h. en el artículo 2°:**

**“Artículo 2°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente dispositivo, considérense las siguientes definiciones:

a. Asesores: personas que prestan servicios de asesoría temporal o permanente a una persona jurídica o ente jurídico y tienen injerencia en las decisiones de sus órganos de gobierno.

b. Clientes: personas o entes jurídicos, que han recibido financiamiento de las empresas del sistema financiero o del sistema de seguros. Se entiende como financiamiento recibido de las empresas del sistema financiero a los créditos directos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones, exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y de los créditos contingentes, a excepción de las líneas de crédito no utilizadas y los créditos aprobados no desembolsados, cuyos compromisos puedan ser resueltos o cancelados unilateralmente por la empresa en cualquier momento. En el caso del financiamiento recibido de las empresas del sistema de seguros, se considera a las fianzas y a los créditos hipotecarios.

c. Holding: persona jurídica o ente jurídico cuya actividad principal es la tenencia de acciones, participaciones en el capital social u otras modalidades de aportes que otorguen derechos similares, de otras personas jurídicas o entes jurídicos, sobre las cuales ejerce control según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente norma.

(..)

f. Principales funcionarios: de conformidad con lo señalado en las Normas para el Registro de Directores, Gerentes y Principales Funcionarios - REDIR, Circular N° G- 119 -2004 y sus normas modificatorias.

g. Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.

h. Gerentes: de conformidad con lo señalado en Normas complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos, aprobadas por la Resolución SBS N° 1913-2004 y sus normas modificatorias.”

**2. Modificar el artículo 3° en los siguientes términos:**

**“Artículo 3°.- Definición**

Se entiende por vinculación por riesgo único a la relación entre dos o más personas y/o entes jurídicos donde la situación financiera o económica de uno repercute en el otro u otros, de tal manera que, cuando uno de estos tuviese problemas financieros o económicos, el otro u otros se podrían encontrar con dificultades para atender sus obligaciones.

Existe vinculación por riesgo único entre las personas jurídicas y/o los entes jurídicos que pertenecen a un mismo grupo económico y, entre estos y las personas naturales que ejercen el control de dicho grupo económico, según lo dispuesto en los artículos 8° y 9°; así como en los demás casos en los que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, se presume que existe vinculación por riesgo único entre los cónyuges, entre las personas y/o entes jurídicos que tienen relación de propiedad y/o de gestión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 5°, salvo prueba en contrario.”

**3. Modificar el artículo 4° en los siguientes términos:**

**“Artículo 4°.- Relaciones de propiedad**

Existe relación de propiedad biunívoca cuando las acciones o participaciones con derecho a voto que tiene en propiedad directa o indirecta (por conducto de terceros) una persona o ente jurídico representan el 4% o más de las acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica o ente jurídico. La referida relación se presenta en función a las características de la acción o participación, aun cuando los derechos políticos o económicos relacionados a estas puedan haber sido cedidos, a través de cualquier título, a terceros.

Asimismo, se considera que la relación de propiedad involucra a las personas o entes jurídicos a través de las cuales se tiene la referida propiedad indirecta.

Se considera que una persona o ente jurídico tiene propiedad indirecta de una persona jurídica o ente jurídico en los siguientes casos:

- a) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera directa de acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica o ente jurídico.
- b) Cuando una persona o ente jurídico tiene relaciones de propiedad sobre una persona jurídica o ente jurídico a través de otra u otras personas jurídicas o entes jurídicos de acuerdo con lo señalado en el Anexo A.
- c) Cuando, a través de la intervención de mandatarios o representantes, se tiene relaciones de propiedad sobre una persona jurídica o ente jurídico.

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, en el caso de los entes jurídicos se considera como “acciones o participaciones con derecho a voto” a aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares.”

**4. Modificar el artículo 5° en los siguientes términos:**

**“Artículo 5°.- Relaciones de gestión**

Existen relaciones de gestión en los siguientes casos:

- a) Entre las personas naturales que ejercen el control de un grupo económico según lo dispuesto en el artículo 8°.
- b) Entre el director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica y/o ente jurídico, según corresponda y quienes tengan relaciones de propiedad de estas según lo establecido en el artículo anterior.
- c) Cuando una persona o ente jurídico es destinatario final del financiamiento otorgado a un cliente.
- d) Cuando una persona o ente jurídico es representado por otra persona o ente jurídico.
- e) Entre personas jurídicas y/o entes jurídicos que tienen en común a por lo menos un miembro del directorio, gerente, gestor, asesor o principal funcionario, según corresponda.
- f) Cuando de la documentación oficial de una persona jurídica o ente jurídico se puede afirmar, que este actúa como división o departamento de otra persona jurídica o ente jurídico.
- g) Entre personas jurídicas y/o entes jurídicos cuando exista dependencia comercial directa difícilmente sustituible en el corto plazo.
- h) Entre personas que tienen una relación contractual que se encuentra comprendida en la definición de entes jurídicos.
- i) Cuando las obligaciones de una persona o ente jurídico son garantizadas o financiadas por otra persona o ente jurídico siempre que no se trate de empresas del sistema financiero o de seguros.



- j) Cuando una misma garantía respalda obligaciones de dos o más personas y/o entes jurídicos, o exista cesión de garantías entre ellos.
- k) Cuando los recursos para el desarrollo de las actividades de una persona jurídica o ente jurídico provienen directa o indirectamente de otra persona jurídica o ente jurídico.
- l) Entre personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que tienen la posibilidad de designar, vetar o destituir a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de dichas personas.
- m) Entre una persona natural y una persona jurídica, y entre una persona natural y un ente jurídico, cuando la primera sea, director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos veinticuatro (24) meses.
- n) Entre una persona natural y un grupo económico cuando la primera sea director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, perteneciente a dicho grupo económico o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos veinticuatro (24) meses.
- o) Cuando una persona o ente jurídico tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de otra persona.
- p) Cuando una persona o ente jurídico participa en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, de otra persona o ente jurídico.
- q) Cuando una persona o ente jurídico tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a los gerentes y principales funcionarios de otra persona o ente jurídico.
- r) Cuando se realizan intercambios de directores, gerentes y/o principales funcionarios entre personas o entes jurídicos.

La Superintendencia podrá presumir la existencia de relaciones de gestión entre personas naturales y/o jurídicas y/o entes jurídicos, según corresponda, por el volumen, periodicidad o demás condiciones de las operaciones entre ellos, salvo prueba en contrario.”

**5. Modificar el artículo 7° en los siguientes términos:**

**“Artículo 7°.- Aplicación del límite del artículo 202° de la Ley General**

Para efectos de la aplicación del límite a que se refiere el artículo 202° de la Ley General, se considera como vinculados a la propiedad a aquellas personas y/o entes jurídicos que tienen relaciones de propiedad directa o indirecta en la empresa de acuerdo con el artículo 4°.

Asimismo, para efectos de la aplicación del límite a que se refiere el artículo 202° de la Ley General se considera que tienen influencia significativa en la gestión las siguientes personas o entes jurídicos:

- a) Quienes mantengan relaciones de gestión con la empresa según los literales c), d), e), k), l), m), n), o), p), q), y r), del artículo 5°; salvo prueba en contrario de la existencia de dicha influencia;
- b) Quienes pertenecen a su grupo económico.

La Superintendencia podrá aplicar otras presunciones de influencia significativa en la gestión sobre la base de los resultados de la labor de supervisión, tales como las contempladas en el último párrafo del artículo 5°.

Se presumirá también que existe vinculación por propiedad o influencia significativa en la gestión con aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que hayan recibido financiamientos cuyas acciones, participaciones, instrumentos representativos de capital o títulos equivalentes, sean al portador; cuando no se tenga información sobre los accionistas, socios o similares de aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que hayan recibido financiamientos; o cuyos accionistas, socios o similares, sean a su vez personas jurídicas o entes jurídicos con acciones, participaciones, instrumentos representativos de capital o títulos equivalentes al portador, salvo prueba en contrario a satisfacción de la Superintendencia.”



**6. Incorporar como artículo 7-A° lo siguiente:**

**“Artículo 7-A°.- Operaciones entre partes vinculadas**

Constituyen operaciones entre partes vinculadas aquellas que implican transferencia de recursos, servicios, obligaciones u otras, con independencia de la existencia o no de una contraprestación, que se realizan entre partes que se encuentran vinculadas conforme a la definición del artículo 202° de la Ley General.

Este tipo de operaciones no podrán darse en condiciones más ventajosas que con cualquier otra persona o ente jurídico que realice o reciba dichas operaciones. La Superintendencia podrá establecer límites y/o requerimientos a este tipo de operaciones.”

**7. Modificar el artículo 8° en los siguientes términos:**

**“Artículo 8°.- Definición de grupo económico**

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el o los demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte de los grupos económicos.

Los grupos económicos se clasifican en conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero.”

**8. Modificar el artículo 9° en los siguientes términos:**

**“Artículo 9°.- Control**

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona o ente jurídico ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica.

El control es indirecto cuando una persona o ente jurídico tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, para aprobar las políticas operativas y/o financieras, para aprobar las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, para designar, remover o vetar al gerente general en el caso de personas jurídicas, o del gestor quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos, en el caso de entes jurídicos; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios.”

**9. Modificar el artículo 10° en los siguientes términos:**

**“Artículo 10°.- Presunciones de control**

Se presume, salvo prueba en contrario, que un grupo económico ejerce el control de una persona jurídica o ente jurídico cuando la mayoría de sus miembros del directorio u órgano equivalente se encuentran vinculados por riesgo único al grupo económico.

Asimismo, la Superintendencia por razones prudenciales podrá establecer presunciones adicionales a las consideradas en el presente artículo”.

**10. Modificar el artículo 11° en los siguientes términos:**

**“Artículo 11°.- Conglomerado financiero**

El conglomerado financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas que se encuentren comprendidas en los artículos 16° y/o 17° de la Ley General, y/o por las personas jurídicas o entes jurídicos siguientes:

- Holding.
- Agentes de intermediación en el mercado de valores.
- Sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión.
- Sociedades titulizadoras.
- Sociedades de propósito especial.
- Patrimonios autónomos financieros.
- Sociedades administradoras de fondos de pensiones.
- Entidades prestadoras de salud.
- Otras, cuyo objeto social o actividades, a juicio de la Superintendencia, sea compatible con el de las señaladas anteriormente.”

**11. Modificar el artículo 12° en los siguientes términos:**

**“Artículo 12°.- Conglomerados mixtos**

El conglomerado mixto es el grupo económico conformado al menos por dos (2) integrantes, uno de ellos comprendido en el artículo 11° y el otro no.”

**12. Modificar el artículo 13° en los siguientes términos:**

**“Artículo 13°.- Conglomerado no financiero**

El conglomerado no financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas y/o entes jurídicos que no se encuentran comprendidos en el artículo 11°.”

**13. Modificar el artículo 14° en los siguientes términos:**

**“Artículo 14°.- Incorporación de una persona jurídica o un ente jurídico a un grupo económico**

La incorporación de una persona jurídica o un ente jurídico en un grupo económico se determina en función a la fecha en que se encuentra bajo un mismo control directo o indirecto, conforme lo establece el artículo 9°.”

**14. Modificar el artículo 15° en los siguientes términos:**

**“Artículo 15°.- Información sobre grupos económicos de las empresas supervisadas**

Las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General deben remitir a esta Superintendencia, en un plazo que no excederá del 15 de enero y el 15 de julio de cada año, los Reportes N° 19 “Información sobre el Grupo Económico de la Empresa” (que incluye los Reportes N° 19-I y N° 19-II) y N° 19-A “Información sobre los integrantes del grupo económico de la empresa”, de acuerdo con los formatos establecidos.

En el caso que dos o más empresas integrantes de un grupo económico estén obligadas a presentar dicha información, esta debe ser presentada solo por aquella que tenga participación mayoritaria en los activos del grupo económico. Asimismo, cuando no se pueda determinar a dicha empresa, la Superintendencia indicará a la responsable.

**15. En el artículo 20°, así como en el Anexo A reemplazar las referencias a “persona(s) jurídica(s)” por “persona(s) jurídica(s) o ente(s) jurídico(s)”.**

**Artículo Segundo.-** Modificar el artículo primero de la Resolución SBS N° 472-2006 en los siguientes términos:

**“Artículo Primero.-** *Aprobar las Normas Prudenciales para las Operaciones con Vinculados a las Empresas del Sistema Financiero, que forman parte integrante de la presente Resolución.”*

**Artículo Tercero.-** Modificar los literales b) y e) del artículo 2° y el artículo 7° de las Normas Prudenciales para las Operaciones con Vinculados a las Empresas del Sistema Financiero, aprobadas por la Resolución SBS N° 472-2006, en los siguientes términos:

**“Artículo 2°.- Definiciones**

*Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones:*

(...)

b. *Grupo económico: De acuerdo con la definición establecida en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.*

(...)

e. *Vinculados: Personas y entes jurídicos vinculados a las empresas del sistema financiero para fines de aplicación del artículo 202° de la Ley General, de conformidad con lo establecido en dicho artículo y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.*

**Artículo 7°.- Límite al financiamiento a vinculados**

*Para efectos de calcular el límite a que hace referencia el artículo 202° de la Ley General, las empresas no considerarán las inversiones realizadas en instrumentos representativos de capital o aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares para el caso de entes jurídicos, y deuda, que sean deducidos del patrimonio efectivo de la empresa, de conformidad con el artículo 185° de la Ley General.*

*Asimismo, para el cálculo del límite a que se refiere el párrafo anterior, las empresas del sistema financiero no considerarán los financiamientos otorgados a empresas del sistema financiero del país o del exterior que pertenezcan a su grupo económico, siempre que:*

- a) *se encuentren sujetos a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia o bajo normas similares por otro organismo supervisor del exterior, a criterio de la Superintendencia, y*
- b) *se cuente con la información suficiente sobre los activos de dicha empresa a satisfacción de la Superintendencia, tratándose de empresas pertenecientes al sistema financiero del exterior.”*

**Artículo Cuarto.-** Modificar el numeral 6 de la Circular de Aplicación de límites operativos a que se refieren los artículos 201° al 212° de la Ley General, Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

**“6. Aplicación del límite a los financiamientos a personas y/o entes jurídicos vinculados del artículo 202° de la Ley General**

*Para el cálculo del límite al total de financiamientos a personas y/o entes jurídicos vinculados a que se refiere el artículo 202° de la Ley General, deben aplicarse los criterios señalados en el artículo 7° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico y en el artículo 7° de las Normas Prudenciales para las Operaciones con Vinculados a las Empresas del Sistema Financiero, vigentes.*

*Tratándose de una persona natural vinculada a la empresa, deberá considerarse también como una exposición frente a esa persona natural todo financiamiento otorgado a sus parientes y cónyuge sin admitirse prueba en contrario. Asimismo, se incluirá todo financiamiento otorgado a una persona jurídica o ente jurídico sobre el cual dicha persona natural vinculada, sus parientes o cónyuge, ejerzan el control, sea de forma individual o por pertenecer a un grupo de personas naturales que actúan como unidad de decisión, de conformidad con el artículo 8° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo*



*Económico, salvo prueba en contrario. Esta prueba en contrario no será admisible cuando se trate de una persona natural vinculada a la empresa por relación de propiedad (directa o indirecta) mayor o igual al 20%, o cuando se alcance el porcentaje antes mencionado con participaciones de otras personas naturales con las que actúa como unidad de decisión.*

*Tratándose de una persona jurídica o un ente jurídico vinculado a la empresa, deberá considerarse también como exposición frente a esta persona jurídica o ente jurídico, salvo prueba en contrario, todo financiamiento otorgado a otra persona jurídica o ente jurídico que pertenezca a su grupo económico. Dicha prueba en contrario no será admisible cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a la empresa por relación de propiedad (directa o indirecta) mayor o igual al 20%, o cuando se alcance el porcentaje antes mencionado con participaciones de otras personas jurídicas o entes jurídicos de su grupo económico.*

*La aplicación del límite del artículo 202° de la Ley General debe efectuarse sin perjuicio de los límites individuales de concentración.”*

**Artículo Quinto.-** Las referencias a “personas jurídicas” en las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, deberán considerar también a los “entes jurídicos”, cuando corresponda.

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Resolución excedan los límites operativos a que se refieren los artículos 202° al 211° de la Ley General, a consecuencia de la aplicación de las modificaciones efectuadas por la presente norma, contarán hasta el 30 de junio de 2015 para cumplir con los límites antes señalados, pero no podrán incrementar los financiamientos que hayan otorgado a las respectivas contrapartes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones